



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:

Cuatrocientos cincuenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *catorce* días del mes de *septiembre* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO JAVIER RIOS BENITEZ C/ JULIO CESAR CASCO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Julio César Casco, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: El Sr. Julio Cesar Casco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 216 de fecha 31 de agosto de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 45 del 20 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Laboral, Comercial y Penal, ambas resoluciones corresponden a la Circunscripción Judicial de Amambay en los autos caratulados "*Francisco Javier Ríos Benítez c/Julio Cesar Casco s/ Reivindicación*". -----

Alega el accionante que en autos se evidencia notoriamente la conculcación de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional. -----

Los fallos impugnados resuelven cuanto sigue: -----

S.D. N° 216 del 31 de agosto de 2006: -----

HACER LUGAR, con costas, a la demanda de reivindicación de inmueble promovida en autos por Francisco Javier Ríos Benítez en contra de Julio Cesar Casco, y en consecuencia; -----

ORDENAR al demandado a restituir la posesión del inmueble al propietario, bajo apercibimiento de no hacerlo así en el plazo de 10 días de quedar ejecutoriada la presente resolución, se dispondrá su desahucio por medio de la fuerza pública (...). -----

Acuerdo y Sentencia N° 45 del 20 de agosto de 2008: -----

DECLARAR desierto el Recurso de Nulidad interpuesto. -----

~~Gustavo E. Santander Dans
Ministro~~

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojedal
Ministro

~~Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario~~

CONFIRMAR la S. D. N° 216 de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno (...). -----

La parte accionante manifiesta que los citados fallos no resultan de una derivación razonada del derecho vigente, imponiéndose así la sola voluntad de los juzgadores, obviándose por completo las reglas de interpretación, lo que a su entender inviste de arbitrariedad a las resoluciones recurridas. -----

Alega también que por medio de las citadas resoluciones se han violentado el principio constitucional del debido proceso, ya que ambas no han sido debidamente fundamentadas, a más de ello refiere de manera enfática que los Juzgadores no han realizado una correcta valoración de las pruebas tramitadas en autos. -----

Teniendo en cuenta que la arbitrariedad es la causal principal en la que se fundamenta la presente acción, en este punto es dable mencionar que si bien la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en grados inferiores, tampoco es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales para mantener su vigencia y el ideal de justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. -----

En este estado de cosas, el objeto de estudio de esta Magistratura estará dirigido a determinar si nos encontramos ante fallos arbitrarios por conculcación del mandato constitucional contenido especialmente en el Art. 256, referente al deber que tienen los Magistrados de dictar las resoluciones conforme a la Ley. -----

Primeramente, cabe señalar que del análisis de los fallos impugnados, no se verifican que los mismos sean arbitrarios, pues no se constata que los Magistrados hayan fundado tales resoluciones en la mera apreciación personal, o en alguna ley inexistente o derogada, muy por el contrario, en ambas instancias los Juzgadores han llevado a cabo el estudio de la cuestión que fuera sometida a decisión, dando consecuentemente fundamentos válidos para sustentar los fallos recurridos. -----

En tanto el Juzgador del Primera Instancia, como también los del Tribunal de Alzada, han aplicado las disposiciones conforme a su leal saber y entender, y, bajo la observancia de las reglas de la sana crítica, por ende, no corresponde considerar la existencia de arbitrariedad en las resoluciones recurridas; *"la cual queda reservada para aquellos casos en que el juzgador sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas"* (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, p. 313). -----

Por otra parte, conforme se puede verificar en las constancias de autos, no se advierte ninguna distinción, restricción o desequilibrio tendiente a la alteración de las posibilidades para el libre ejercicio de los derechos por parte de los litigantes. -----

Tenemos que la parte accionante ha tenido intervención en todos los actos que hacen al proceso conforme a las prescripciones legales. Tampoco se advierte merma del derecho a la defensa en los trámites realizados tanto en primera como en segunda instancia, por lo que no existe violación al derecho a la defensa ni conculcación de derechos procesales. -----

Siguiendo con el examen de los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido tanto por el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación en la valoración de las mismas. Se deduce que el recurrente, procura hacer valer sus apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los

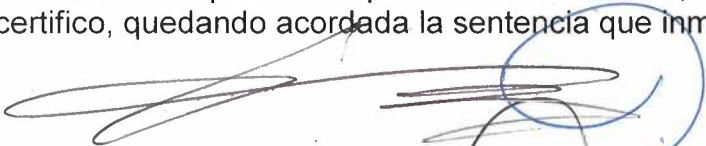
cuales sustentaron su decisión. Estamos así ante una cuestión de valoración de pruebas y de criterios diferentes y esta diferencia no refleja arbitrariedad por parte de ninguno de los magistrados actuantes. En efecto, del estudio de las resoluciones cuestionadas de inconstitucionalidad, se observa que las mismas no presentan alguna violación de normas de rango constitucional ni arbitrariedad. Las referidas resoluciones se encuentran debidamente fundadas en elementos fácticos y jurídicos, hallándose además ajustadas a las constancias procesales. -----

A todas luces se constata, que la parte accionante aspira a que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, buscando constituir a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente. Sobre el punto cabe agregar que es criterio jurisprudencial de esta Corte que las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con las decisiones impugnadas, no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia, lo cual es legalmente imposible. Finalmente, es importante destacar que el criterio es uniforme en cuanto a que no corresponde volver a reexaminar cuestiones que fueron debatidas y resueltas en instancias anteriores cuando no se constata alguna violación de derechos constitucionales o el libre ejercicio de la defensa de las partes en el litigio, circunstancias éstas que están lejos de aparecer en el presente caso. -----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio Cesar Casco. Aplicar las costas de conformidad al Art. 192 del CPC. ES MI VOTO. -----

A sus turnos, los **Doctores VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS** manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro Preopinante, **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

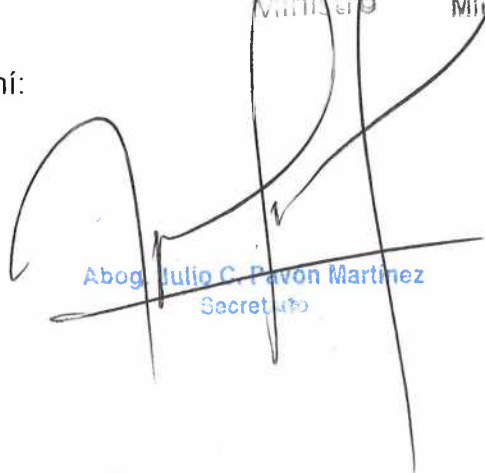


Gustavo F. Santander Dans
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro Ministro CSJ.



Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 454.

Asunción, 14 de septiembre de 2023-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor **Julio Cesar Casco**, de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución. -----

IMPONER las costas, a la perdedora, en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----

~~Gustavo E. Santander Dans~~
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Orea
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

